

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Porvenir S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas; Sin embargo, se hace necesario realizar control de legalidad del auto en mención, pues se evidencia un error aritmético en la liquidación costas presentada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral De Primera Instancia
Radicación No.	76001 31 05 011 2016 00203 00
Demandante	Ana Julia Restrepo Domínguez
Demandado	Colpensiones, Old Mutual S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.
Tema	Ineficacia de Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 1559 del 7 de julio de 2022, se aprobó la liquidación costas; sin embargo, una vez analizada la liquidación de costas, se evidencia un error aritmético en cuanto a las costas que se fijaron a favor de Ana Julia Restrepo Domínguez y a cargo de Porvenir S.A., pues en su momento en la liquidación de costas se consignó lo siguiente:

“COSTAS FAVOR DE ANA JULIA RESTREPO DOMÍNGUEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.

Costas primera instancia \$1.000.000,00

Costas segunda instancia \$2.000.000,00

TOTAL: \$6.000.000,00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE”

Así las cosas, la liquidación de costas debe ser corregida, en el entendido que, las costas a favor de Ana Julia Restrepo Domínguez y a Cargo de Porvenir S.A. corresponde a la sumatoria de las costas de primera y segunda instancia, la primera por un valor de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORREIENTE (\$1.000.000,00) y la segunda por un valor DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00), de las cuales, una vez realizada la sumatoria, arroja un total de TRES MILLONES DE PENSOS MONEDA CORREINTE (\$3.000.000,00). En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

COSTAS FAVOR DE ANA JULIA RESTREPO DOMÍNGUEZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.

Costas primera instancia \$1.000.000,00

Costas segunda instancia \$2.000.000,00

TOTAL: \$3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

Por lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1559 del 7 de julio de 2022, pues es ostensible el error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se pone en juego derechos fundamentales de las partes en el presente proceso y la validez del orden jurídico.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Mag. Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, que en providencia del 9 de octubre re de 2012, puntualizó:

“Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida

en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentadas decisión”.

Si bien es cierto, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demanda Porvenir S.A. en contra del mencionado auto, ello no es óbice para que este Despacho proceda de oficio a declarar la ilegalidad del auto 1559 del 7 de julio de 2022, por las razones arriba mencionadas. Máxime, cuando lo pretendido en el recurso de apelación, es el objeto de corrección por vía del control de legalidad.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

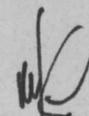
RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1559 del 7 de julio de 2022, únicamente con relación de la aprobación de la liquidación de costas a favor de Ana Julia Restrepo Domínguez y a Cargo de la AFP Porvenir S.A. Respecto de las demás condenadas en costas la decisión permanece incólume.

SEGUNDO: FIJAR como costas y agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00)** a favor de **ANA JULIA RESTREPO DOMÍNGUEZ** y a Cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por solicitud de la parte demandante fue necesario aplazar la diligencia, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00043 00
Demandante	JOSE FREDDY RESTREPO GARCIA
Demandado	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
TEMA	DESPIDO INJUSTO Y PRESTACIONES SOCIALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

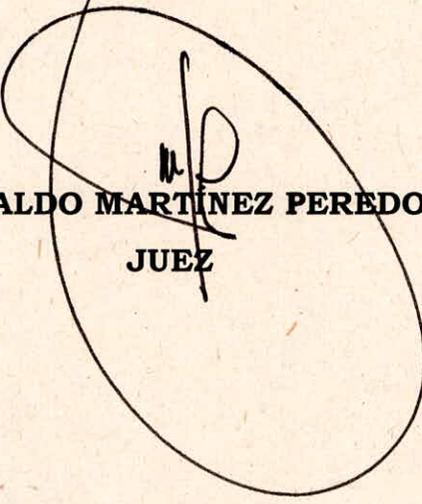
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no presento escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L.S.S. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00399-00
Demandante	EDITH VARGAS NIVIA
Demandados	U.G.P.P.
Tema	PENSÓN SANCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término judicial.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **EDITH VARGAS NIVIA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial de la señora Amparo del Rosario Ordóñez Noguera, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 2532 del 08 de noviembre de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00400-00
Demandante	AMPARO DEL ROSARIO ORDÓÑEZ NOGUERA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2532 del 08 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AMPARO DEL ROSARIO ORDÓÑEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. 30.712.986, actuando a través de

apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AMPARO DEL ROSARIO ORDÓÑEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. 30.712.986, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS** de la señora **AMPARO DEL ROSARIO ORDÓÑEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. 30.712.986, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que apoderado judicial de la señora Humberto Cadena, subsano la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 2533 del 08 de noviembre de 2022. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00401-00
Demandante	HUMBERTO CADENA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2533 del 08 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HUMBERTO CADENA**, identificado con C.C. No. 14.244.832, actuando a través de apoderado judicial, en contra de

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO CADENA**, identificado con C.C. No. 14.244.832, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** de la señora **AMPARO DEL ROSARIO ORDÓÑEZ NOGUERA**, identificada con C.C. No. 30.712.986, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no presento escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L.S.S. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00408-00
Demandante	JOSÉ RODRIGO RODRÍGUEZ CARDONA
Demandados	U.G.P.P.
Tema	PENSÓN SANCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término judicial.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ RODRIGO RODRÍGUEZ CARDONA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.L.S.S. En ese orden. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00409-00
Demandante	ABIGAIL ANGULO SANCHEZ
Demandados	LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.
Tema	PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término judicial; sin embargo, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda continúa presentando las siguientes falencias:

- 1- Los folios 5 y 6 del escrito de subsanación de la demanda son ilegibles.
- 2- Indica el abogado en la pretensión 1 que su poderdante es el causante señor Jaminton Angulo Arboleda, situación que no es

concordante con el poder aportado, donde se evidencia que quien le otorga poder es la señora Yury Vanesa Sánchez Moreno.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda y como consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por La menor **Abigail Angulo Sánchez**, representada legalmente por su madre, la señora **YURY VANESA SÁNCHEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.658.916, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia cancélese su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez